

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-90/2018

**ACTOR: LUIS MODESTO PONCE
DE LEÓN ARMENTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**SECRETARIA: JESSICA LAURA
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **sobreseer** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/0749/2018, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral^[1], por carecer de definitividad y firmeza; y declarar **inexistente** la omisión reclamada.

A N T E C E D E N T E S:

De la narración de hechos que el partido político actor formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del *Instituto local*, llevó a cabo la sesión en la que declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018.

2. Aspirante a candidato independiente. La autoridad responsable reconoce a Luis Modesto Ponce de León Armenta como aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente de la República.

3. Oficio impugnado. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, concluido el periodo para recabar el apoyo ciudadano, emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0749/2018, por el cual comunicó al actor, entre otras cuestiones, el estatus de los registros captados; y el término para ejercer su derecho de audiencia.

4. Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra del oficio descrito en el numeral que antecede, el veintisiete de febrero siguiente, el actor, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. Garantía de audiencia. El veintiocho de febrero del presente año, el actor solicitó al Instituto Nacional Electoral^[2], señalará día y hora para ejercer su derecho de audiencia. Lo cual tuvo verificativo el primero de marzo siguiente.

6. Ampliación de demanda. El mismo primero de marzo, Luis Modesto Ponce de León Armenta presentó escrito de ampliación de demanda, por la omisión de la *autoridad responsable*, de atender las peticiones que esgrimió al ejercer su derecho de audiencia.

7. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo en esta Sala Superior, mediante proveído de cuatro de marzo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente SUP-JDC-90/2018, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral^[3].

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 80 párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*.

Ello, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales en el que se impugna un oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE* que comunicó al actor el estatus del apoyo ciudadano captado, para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso electoral federal 2017-2018.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados

a) Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0749/2018, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, concluido el periodo para recabar el apoyo ciudadano, por el cual comunicó al actor:

- El estatus de los 2,659 (dos mil seiscientos cincuenta y nueve) registros captados;
- Que no logró recabar apoyo ciudadano, en cantidad superior al 1% de la Lista Nominal, en alguna de las 17 entidades requeridas, por lo que no podría cumplir con el requisito de dispersión requerido por la Ley Electoral vigente;
- Por lo anterior, que tiene 5 días, a partir de la notificación del oficio, para ejercer su derecho de audiencia.

b) Omisión. El actor se duele de que existe una falta de pronunciamiento respecto de las manifestaciones que realizó al ejercer su derecho de audiencia, entre las cuales, solicitó al Consejo General del *INE*, que ejerza el control de convencionalidad; garantice su derecho a ser votado; y provea lo necesario para su registro como candidato independiente para el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

TERCERO. Improcedencia.

Se analizará en primer término la impugnación que endereza en su escrito inicial de demanda, en contra del oficio emitido por la autoridad responsable, al advertir que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, al no tener el oficio impugnado, el carácter de definitivo y firme.

El sistema de medios de impugnación electoral exige, por regla general, que los actos y resoluciones de las autoridades sean definitivos y firmes, lo que implica que no pueda ser modificado por un medio o procedimiento ajeno a la presente vía jurisdiccional.

El juicio ciudadano será improcedente cuando se impugnen actuaciones o determinaciones que carezcan de definitividad y firmeza por ser pronunciamientos durante el desarrollo de un proceso que, por regla general, sólo son actos preparatorios y exclusivamente surten efectos intraprocesales, sin que se les considere que conllevan el carácter de definitividad, pues requieren de decisiones posteriores para ser dotados de certeza y validez jurídica. Ya que su fin es proporcionar elementos para apoyar la decisión final que se emita.

Momento en el cual los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, al no existir la posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados. Siendo la decisión final la que realmente incide sobre la esfera jurídica de la persona a la que va dirigida.

Lo anterior, a menos que se alegue alguna circunstancia excepcional que, a juicio del órgano jurisdiccional, justifique la procedencia de la vía impugnativa; pues de conocer indiscriminadamente de tales impugnaciones, se corre el riesgo de que el pronunciamiento emitido por las salas de este Tribunal Electoral sea superado por un acto que genere diversos efectos sobre los puntos cuestionados.

En el caso, la pretensión del actor en el presente juicio consiste en que se revoque el oficio impugnado por el que se le comunicó el estatus de los 2,659 (dos mil seiscientos cincuenta y nueve) registros captados; que no logró recabar apoyo ciudadano, en cantidad superior al 1% de la Lista Nominal, en alguna de las 17 entidades requeridas, por lo que no podría cumplir con el requisito de dispersión requerido por la Ley Electoral vigente; y que tenía 5 (cinco) días, a partir de la notificación del oficio, para ejercer su derecho de audiencia.

El actor considera que es inconstitucional el requisito de recabar un número determinado de firmas; además, que con ello se indujo una práctica de molestia a la sociedad; y que se está asegurando la negativa de su registro.

Atento a lo anterior, el actor pretende que se inapliquen los artículos 369 al 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales^[4], así como los acuerdos INE/CG387/2017, INE/CG426/2017 e INE/CG514/2017, y demás correlativos; asimismo, se ordene al *INE* lo registre como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La improcedencia del presente juicio radica en que el oficio controvertido no afecta derecho político-electoral alguno ni le genera perjuicio irreparable, al tener como finalidad darle a conocer el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral; y así poder ejercer su garantía de audiencia en el término establecido, a efecto de que se verifique el estatus con el cual fueron clasificados, antes de emitir un informe final, el cual debe determinar de forma definitiva el porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, como resultado de la verificación que realice la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE*.

Es decir, **tiene las características de un acto preparatorio**, al formar parte de una de las etapas para la selección de candidatos independientes, la de obtención del apoyo ciudadano. Pues, el informar este listado preliminar, abre la posibilidad de que el actor junto con la autoridad administrativa electoral, revisen el estatus registral de los apoyos captados, y con ello la posibilidad de que los datos contenidos en el oficio controvertido variaran.

Además, como se mencionó, al ser solo un listado preliminar, está sujeto a que se emita un resultado final por parte de la autoridad competente, el cual revestirá el carácter de definitivo y firme.

Siendo este resultado final, entre otra documentación, el soporte para que el Consejo General del *INE* determine la procedencia de la solicitud de registro que, en su oportunidad se le presente, y resuelva sobre la pretensión del actor.

Esto es, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, 360, 361, 366, 367, 368, 369, 371, párrafo 1, y 383, 385, 386 y 387, de la *LGIFE*, el proceso de selección para

las candidaturas independientes comprende las siguientes etapas: **(i)** Convocatoria; **(ii)** Actos previos al registro de Candidatos Independientes; **(iii)** Obtención del apoyo ciudadano; y, **(iv)** Registro de Candidatos Independientes. Tales etapas consisten en lo siguiente:

- **Convocatoria.** El Consejo General del *INE*, emitirá la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como Candidatos y Candidatas Independientes, señalando, entre otras cuestiones, los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir y la documentación comprobatoria requerida.
- **Actos preparatorios al registro de Candidatos Independientes.** Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente deberán hacerlo del conocimiento del *INE*, una vez realizada la manifestación de intención y recibida la constancia respectiva, las y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirante. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan tal calidad, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido.
- **Obtención del porcentaje de apoyo ciudadano.** Para la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se debe obtener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
- **Registro de Candidatos Independientes.** Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular, deberán presentar su solicitud de registro por escrito y cumplir con los requisitos exigidos, uno de ellos el porcentaje de firmas (apoyo ciudadano) requerido. Etapa que concluye al darse a conocer los nombres de los candidatos registrados y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Ahora bien, el Consejo General del *INE* emitió el acuerdo *INE/CG387/2017*, el cual fue modificado mediante los diversos *INE/CG514/2017* e *INE/CG596/2017*, por el cual se emitieron los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018. Por otra parte, mediante acuerdo *INE/CG426/2017* modificado por el diverso *INE/CG/455/2017*, se emitió la Convocatoria para el registro de las candidaturas referidas con antelación.

La etapa en la que se emitió el oficio impugnado, obtención del porcentaje de apoyo ciudadano, se conforma, en términos generales, por: **(i)** el registro de los aspirantes y su alta, en el portal Web de la aplicación que se utilizó para recabar los apoyos ciudadanos; **(ii)** el aspirante puede registrar a tantos auxiliares desee y estos, una vez descargada la aplicación, iniciar la captura de los apoyos ciudadanos; y **(iii)** verificación del porcentaje de apoyo.

Esta verificación comprende a su vez dos fases: **1) preliminar**, sucede durante el periodo para recabar el apoyo; y **2) definitiva**, inicia concluido el plazo para la recepción de apoyos ciudadanos; 7 (siete) días después de ello, se informa al aspirante el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados y su situación registral; durante los 5 (cinco) días posteriores a esta notificación, el aspirante puede ejercer su garantía de audiencia; y concluye con el informe que determina de forma definitiva el porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, como resultado de la verificación que realice la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE*, a efecto de que este informe sirva, entre otros documentos, al Consejo General de dicho Instituto, para determinar la procedencia o improcedencia del registro que se solicite.

Conforme a lo anterior, resulta claro que el oficio impugnado, no incide en los derechos sustantivos del actor, ya que el acto que en su caso podría causar la afectación será cuando la autoridad competente emita la resolución final correspondiente, es decir, la determinación del cumplimiento del requisito de contar con el porcentaje de apoyos ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores.

En la impugnación que, en su caso, se enderece en contra de la determinación final, también podrá hacer valer irregularidades que considere se cometieron en la fase de verificación del apoyo ciudadano.

En consecuencia, al actualizarse la improcedencia, en términos de lo previsto en el artículo 11, apartado 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, al haberse admitido previamente la demanda, lo procedente es sobreseer en el juicio, únicamente respecto a la impugnación del oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*.

CUARTO. Omisión controvertida en la ampliación de demanda.

Analizada la improcedencia que se actualiza en el presente asunto, se estudiará la procedibilidad del juicio respecto del segundo acto impugnado.

4.1. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en la *Ley de Medios*, como enseguida se demuestra.

a) Formalidad. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor y su firma; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución combatida y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con el proceso electoral federal 2017-2018, y de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, en el caso todos los días y horas serán considerados como hábiles.

Se estima colmado este requisito, toda vez que el oficio que ahora se impugna fue notificado por estrados del *INE* el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho. Siendo que el actor se hizo conocedor del mismo el veinticinco de febrero ya que en la diligencia de notificación se adhirió en la puerta del inmueble copia de la cédula y del acuse del oficio, al no encontrarlo en el domicilio correspondiente, tal y como él lo reconoce en su escrito de demanda y consta en las cédulas de notificación agregadas al expediente.

Y el juicio al rubro, fue promovido el siguiente veintisiete de febrero, y el escrito de ampliación el primero de marzo siguiente, de ahí que resulte inconcuso que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la ley procesal invocada.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano por su propio derecho, quien afirma sufrir una afectación en su derecho político-electoral de ser votado.

d) Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, porque el actor, quien tiene la calidad de aspirante a candidato independiente, tal y como lo reconoce la propia

autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, promovió el juicio con la pretensión de que sea registrado para postularse al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, siendo claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve.

e) Definitividad. Este requisito se considera colmado al no existir un mecanismo ordinario o extraordinario distinto para controvertir la omisión reclamada.

4.2. Planteamiento del caso.

En su escrito inicial de demanda, el actor controvierte el oficio por el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE* le informó el listado previo de los apoyos ciudadanos captados y su estatus registral; asimismo, le informó que contaba con cinco días para ejercer su garantía de audiencia.

Ahora bien, su escrito de ampliación de demanda lo endereza contra la falta de pronunciamiento por parte de la *autoridad responsable*, de las manifestaciones que realizó el primero de marzo del año en curso, al ejercer su garantía de audiencia ante la Supervisora de Registro de Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*. Sin expresar con claridad en qué consistieron tales manifestaciones, se remite al acta circunstanciada relativa a la solicitud de garantía de audiencia presentada.

De esta Acta se advierte, que el actor manifiesta que no está interesado en revisar los 302 registros no encontrados, en situación sin respuesta con inconsistencia y ningún contenido disponible en el sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano. Asimismo, refiere que no acepta ni consiente el contenido del oficio *INE/DEPPP/DE/DPF/0749/2018*, y reitera lo señalado en su escrito inicial de demanda, en el sentido de que se viola su derecho a ser votado y resulta inconstitucional el levantamiento de un número determinado de firmas.

Entre sus manifestaciones, solicita al Consejo General del *INE*, que en términos del artículo primero Constitucional ejerza el control de convencionalidad; garantice su derecho a ser votado aplicando lo considerado en la Constitución y Tratados Internacionales; y se provea lo necesario para su registro como candidato independiente para el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al considera que reúne los requisitos constitucionales y convencionales.

De lo anterior, es evidente que el actor se duele de un acto diferente al que inicialmente controvierte, que, si bien está relacionado con la verificación de los apoyos ciudadanos, es diverso; ya que cuestiona la falta de pronunciamiento respecto a que se ejerza un control de convencionalidad y se le registre como candidato independiente, petición que realiza al Consejo General del *INE*, no a la autoridad señalada como responsable en su escrito inicial; lo que pone de manifiesto que la omisión y agravios que expone en su escrito de ampliación no tienen que ver con el oficio previamente impugnado; por ende, no puede considerarse como una ampliación a su demanda inicial.

4.3. Consideraciones de la Sala Superior.

Aunque de conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, entre otros, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto. A ningún fin práctico conduciría, al advertirse, que el actor parte de una premisa equivocada al considerar que la *autoridad responsable* debía en ese momento realizar un pronunciamiento respecto a sus manifestaciones. Por las siguientes consideraciones:

Para que se considere que existe una omisión en el actuar de la autoridad resulta indispensable, establecer la obligación que ha incumplido con su falta de actuación.

En el caso, se considera que la omisión es **inexistente** y por tanto su agravio es **infundado**, ya que el actor está participando en el proceso de selección para las candidaturas independientes en el actual proceso electoral federal, y conforme a lo establecido en el considerando precedente se ubica actualmente en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, en específico en la verificación definitiva de los apoyos ciudadanos captados la cual concluirá con el resultado final que emita la autoridad competente. Y la falta de pronunciamiento respecto a su petición de registro es un acto que debe darse en la siguiente etapa.

Lo anterior se afirma, ya que si su pretensión es que el Consejo General del *INE* emita un pronunciamiento en el sentido de que le otorgue el registro como candidato independiente para postularse al cargo de Presidente de la República, está reclamando un acto que debe tener verificativo hasta el veintinueve de marzo del año

en curso, cuando el referido Consejo General, en términos del artículo 388 y 389 de la *LGIFE* y base décima primera de la Convocatoria, celebre la sesión de registro de candidaturas, para acordar lo conducente respecto a las solicitudes presentadas en su oportunidad.

Bajo esa perspectiva, si el Consejo General del *INE* debe celebrar sesión para determinar lo procedente respecto a las solicitudes de registro, y la fecha para ello se estableció en la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como Candidatos y Candidatas Independientes, el veintinueve de marzo del año en curso, debe concluirse que la omisión resulta inexistente ya que, la autoridad administrativa electoral se encuentra dentro del plazo establecido en la normatividad aplicable, para resolver sobre la solicitud de registro que pretende el promovente.

En el entendido de que, si a la solicitud de registro presentada por el actor no existe pronunciamiento de la autoridad competente en el plazo previsto en la convocatoria, en tal supuesto, el actor podrá controvertir la falta de respuesta.

Por lo anterior, se estima, como se anunció que es inexistente la omisión reclamada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que respecta al oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Es inexistente la omisión atribuida a la autoridad responsable.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe. **Rúbricas.**

[1] En adelante autoridad responsable.

[2] En adelante INE.

[3] En lo sucesivo Ley de Medios.

[4] En lo sucesivo LGIPE